

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á LOS QUE ENTRAN Á SERVIR Y CONTINÚAN EN EL EJÉRCITO CON DERECHO Á LOS PREMIOS Y PLUSAS, PUBLICADA POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCIONES.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganche del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Art. 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y

aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8 000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion; giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion

en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejero tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor numero de años, y en igualdad de estos los que reuñan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en casos de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs en



el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

- Por dos años, al de 400 y 1000:
- Por tres, al de 500 y 1800:
- Por cuatro, al de 600 y 2600.
- Por cinco, al de 700 y 3600:
- Por seis, al de 800 y 4600:
- Por siete, al de 900 y 5800;

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de gual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna

cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por utilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose, de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuaran sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Córtes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Córtes, en comision.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes de la propiedad rural y pecuaria de la provincia, con espresion de las cuotas que cada uno paga y pueblo de su residencia, que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, tienen derecho á nombrar los Vocales electivos de la Seccion de Agricultura de la Junta provincial que han de renovarse en el presente año, conforme al citado Real decreto.

NOMBRES.	PUEBLOS.	CUOTAS.
Excmo. Sr. D. Vicente Pimentel.	Rueda.	15.467
Sr. D. Joaquin de Velasco.	Madrid.	13.295
Excmo. Sr. D. Manuel Cantero.	Idem.	12.085
Sr. Conde de Adanero.	Idem.	12.120
D. Ramon de Nava.	Valladolid.	12.942
D. Toribio Lecanda.	Idem.	11.139
D. Miguel Herrero Lopez.	Idem.	10.714
D. Esteban Guerra.	Idem.	10.553
D. José Maria Cano.	Idem.	10.444
Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso.	Idem.	10.352
Excmo. Sr. Duque de Sevillano.	Madrid.	8.829
D. Matías Prieto.	Herria de Campos.	8.742
D. Niceto Cuadrillero.	Rioseco.	8.308
Sr. Conde de Isla.	Alaejos.	6.805
Excmo. Sr. D. Millan Alonso.	Valladolid.	6.713
D. Julian Medina.	Idem.	6.305
D. Francisco Arévalo.	Rueda.	6.019
D. Ignacio Maria Arévalo.	Madrid.	5.585
D. Ignacio Pino Luengo.	Nava del Rey.	5.427
D. Juan Fernandez Cicero.	Rioseco.	5.298
D. Manuel Reinoso.	Valladolid.	5.034
D. Mariano Perez.	Torrebaton.	5.170
D. Juan Francos.	Aguilár de Campos.	5.171
D. José Garrido.	Rioseco.	4.974
D. Pedro Villapeccellin.	Olmedo.	4.946
D. Modesto Lobon.	Ceinos.	4.661
D. Juan Manuel Fernandez Vitores.	Valladolid.	4.655
D. Francisco Lopez Bustamante.	Idem.	4.233
D. Victor Laza Barrasa.	Idem.	4.555
D. Manuel Pardo.	Madrid.	4.336
D. Juan Caballero.	Idem.	4.260
D. José Pizarro Diaz.	Rioseco.	4.209
D. Laureano Giron.	Idem.	4.272
D. Luis Montes.	Idem.	4.545
D. Sebastian Garrido.	Idem.	4.891
D. Mariano Sanchez Alvarez.	Nava del Rey.	4.340
D. Pedro Alvarez Guerra.	Idem.	4.208
D. José Lorenzo Frontaura.	Villafrechós.	3.996
Sr. Marqués de Gallegos.	Tordesillas.	3.794
D. Valentin Diez Batalla.	Valladolid.	3.847
D. Máximo Clemente.	Cuenca de Campos.	3.741
D. José Joaquin Lopez Calderon.	Valladolid.	3.557
D. Fabian Peña y Giron.	Villamuriel.	3.761
D. Sandalio Rodriguez Sanchez.	Nava del Rey.	3.666
D. Antonio Juarez Belloso.	Olmedo.	3.697
D. Ciriaco Francos.	Villaviciencia.	3.308
D. Eustaquio Sanz.	Olmedo.	3.394
D. Miguel de las Moras.	Valladolid.	3.100
D. Felipe Cabrejas.	Olmedo.	3.248
D. Evaristo Gonzalez.	Idem.	3.350

Los Sres. comprendidos en la precedente lista se servirán concurrir al salon del Consejo provincial, situado en este Gobierno, el día 29 del corriente á las doce de su mañana, para proceder á la eleccion de los Vocales que han de renovarse en la Seccion de Agricultura de la Junta provin-

cial, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto arriba citado, á cuyo efecto los Señores Alcaldes fijarán al público este *Boletín oficial* por el término de ocho días para su publicidad y conocimiento de los comprendidos en la misma; debiendo los representantes de los contribuyentes cuya residencia sea fuera de esta provincia, exhibirme sus poderes antes del día designado, para que puedan hacer uso del derecho que se les concede por el art. 15 del indicado Real decreto.

Valladolid 2 de Octubre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes de la Industria fabril y manufacturera de la provincia, con expresion de las industrias, cuotas que cada uno paga y pueblos de su residencia, que son llamados á nombrar los Vocales electivos que han de renovarse en la Seccion de Industria de la Junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUEBLOS.	CUOTAS.
D. Antonio Ortiz Vega.	Valladolid.	11.200
D. Pedro Pombo.	Idem.	11.184
Vidal, Semprum y Compañía.	Idem.	9.669
Lara y Vilardell.	Idem.	6.123
D. Saturnino de la Mora.	Idem.	5.600
D. José Garaizabal.	Idem.	4.677
N. M. Polanco y Compañía.	Idem.	4.670
Michelena y Rodriguez.	Idem.	4.670
D. José Suarez Centi.	Idem.	4.670
D. Juan Divildos.	Idem.	4.655
Cardillac y Aldea.	Idem.	4.200
Mihale y Compañía.	Idem.	3.267
D. Ventura de la Riva y Hermanos.	Idem.	3.267
D. Mauricio Fernandez.	Idem.	3.202
D. Juan Fernandez.	Villagarcía.	2.800
Casuso y Almiñaque.	Simancas.	2.800
D. Angel Santibañez.	Valladolid.	2.800
Viuda de Rios é Hijos.	Rioseco.	2.800
Iztueta y Compañía.	Valladolid.	2.800
Vitores é Hijos.	Idem.	2.799
D. Ignacio Durango.	Idem.	2.570
D. Juan Antonio Fernandez.	Idem.	2.334
D. Hilario Gonzalez.	Idem.	1.866
D. Pedro Antonio Contreras.	Idem.	1.860
Zarraoa y Compañía.	Idem.	1.800
D. Domingo Azurena.	Idem.	1.660
D. Pedro Iriarte.	Idem.	1.316
D. Felipe Saez Perrino.	Medina del Campo.	1.225
D. Bernardo Dua.	Idem.	1.190
D. Mariano Fernandez Laza.	Valladolid.	1.178
D. Calixto Villarias.	Rioseco.	1.096
D. Juan Manuel Fernandez Vitores.	Valladolid.	954
D. Francisco Ortega.	Idem.	933
Hijos de Herrero Lopez.	Idem.	933
D. Manuel Lara.	Idem.	870
Chacel é Hijos.	Idem.	815
D. Remigio Herrero.	Idem.	715
D. Eduardo Ruiz Merino.	Idem.	700
D. Juan Meder.	Idem.	700
D. Agustin Lesma.	Idem.	700
D. Gabriel M. Cáceres.	Alaejos.	700
D. Patricio Garcia.	Idem.	700
D. Santos Esteban y Pedrosa.	La Seca.	700
D. Ecequiel Sanchez.	Medina del Campo.	700
D. Benito Obezo.	Tudela de Duero.	700
D. Eleuterio Toribio.	Valladolid.	653
D. Javier María Betegon.	Monasterio de Vega.	652
D. Eusebio Alonso.	Valladolid.	606
D. Francisco Isaac Martin.	Matapozuelos.	558
D. Manuel Gonzalez.	Tordesillas.	700

Los Señores que comprende la lista anterior se servirán concurrir al salon del Consejo provincial, situado en este Gobierno de provincia, el día 29 del actual á las doce y media de su mañana, á fin de nombrar los Vocales electivos

que han de renovarse en la Seccion de Industria, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

Valladolid 2 de Octubre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes de la provincia que pagan mayor cuota por la contribucion de Subsidio y que son llamados á nombrar los Vocales electivos que han de renovarse en la Seccion de Comercio, segun el art. 14 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUEBLOS.	CUOTAS.
D. Diego Fernandez Gamboa.	Valladolid.	9.398
Matosi Fanconi y Compañía.	Idem.	6.344
D. Ventura de la Riva.	Idem.	4.233
Sres. Polanco y Compañía.	Idem.	4.233
Viuda de Sigler é Hijos.	Idem.	4.233
Vidal y Compañía.	Idem.	4.233
D. Antonio Ortiz Vega.	Idem.	4.233
D. Juan Fernandez Rico.	Idem.	4.233
Semprum Hermanos.	Idem.	4.233
D. Eloy Lecanda.	Idem.	4.233
Goya Ochoa y Compañía.	Idem.	3.930
Rodriguez, Puertas y Fernandez.	Idem.	3.930
Rueda, Cordero y Compañía.	Idem.	3.930
D. Hilario Gonzalez y Compañía.	Idem.	3.796
D. Fernando Mendigutía.	Idem.	3.500
Cuevas é Hijos.	Idem.	3.500
D. Pascual Sainz Sigler.	Idem.	3.187
D. Eugenio Liebert.	Idem.	3.015
D. Manuel Leon.	Idem.	3.015
D. Miguel Barredo.	Idem.	3.015
D. Manuel Benito.	Idem.	3.015
D. Raimundo Cuadrillero.	Idem.	3.015
D. Francisco del Campo.	Idem.	3.015
Jones Hermanos.	Idem.	3.015
D. Juan Alvarez Morán.	Idem.	3.015
Gutierrez Yurrita.	Idem.	3.015
Zarraoa y Compañía.	Idem.	3.015
D. Pedro Antonio Pimentel.	Idem.	3.015
D. Hermenegildo Diez.	Idem.	3.015
D. Ramon del Rio Palacio.	Idem.	3.015
D. Casimiro Cocho.	Idem.	2.961
D. Manuel Gomez Arche.	Idem.	2.827
Aguirre y Muñoz.	Idem.	2.827
Párriga y Saez.	Idem.	2.759
Miguel Hermanos.	Idem.	2.746
D. Silvestre Fernandez.	Idem.	2.719
D. Vidal Arroyo.	Idem.	2.692
D. José Leon y Compañía.	Idem.	2.692
D. Tomás Alfaro.	Idem.	2.692
D. Adrian Micieces.	Idem.	2.692
D. José del Olmo.	Idem.	2.692
D. Domingo Lopez Diez.	Idem.	2.681
Alfaro Hermanos.	Idem.	2.625
D. José Cantalapiedra.	Idem.	2.557
Lozano y Jolivet.	Idem.	2.557
Francisco Hermanos.	Idem.	2.477
D. Francisco Ortega.	Idem.	2.477
Sobrina de Abril é Hijos	Idem.	2.477
D. Gabriel Benito.	Idem.	2.288
D. Manuel Alvaro.	Idem.	2.207

Los Sres. comprendidos en la precedente lista se servirán concurrir al salon del Consejo provincial, situado en este Gobierno el día 29 del actual á la una de su tarde, para proceder á la eleccion de los Vocales electivos de la Seccion de Comercio que han de renovarse en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

Valladolid 2 de Octubre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Avila.

SUBSECRETARÍA.—IMPRESAS.

El día 3 del mes de Noviembre próximo, y bajo el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno y se inserta en este periódico oficial, tendrá lugar á las tres de la tarde en punto la subasta para la publicación del *Boletín oficial* de la provincia en el año próximo de 1862.

El referido pliego de condiciones se halla arreglado á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856.

El depósito que deben hacer los que quisieran hacer postura, será el de 8.000 rs. que depositarán en la Tesorería de Hacienda pública, según dispone la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Los que gusten interesarse en la subasta podrán dirigir sus proposiciones arregladas al modelo que se publica á continuación, bien por el correo, ó depositándolas en la caja-buzón que se hallará en la portería del Gobierno desde el día 1.º de Octubre próximo hasta el 31 del mismo ambos inclusive.

Los pliegos deberán dirigirse con doble sobre ó con el epígrafe que diga «Proposición á la subasta del *Boletín oficial*.»

Avila 27 de Setiembre de 1861.—
El Gobernador, Romualdo Becerril.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre próximo en este Gobierno, debiendo empezar á regir la contrata desde 1.º de Enero de 1862, y formularse las proposiciones que se hayan todas uniformes y del modo siguiente:

1.ª D. N. N. de. N. vecino de.... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Avila los Martes, Jueves y Sábados de todo el año de 1862, y remitirlo por su cuenta y riesgo á los Ayuntamientos, Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda franco de porte.

2.ª El proponente se obliga á verificar dicha redacción y publicación por la cantidad de . . . rs. . . . céntimos anuales.

3.ª Ha de insertar en el *Boletín oficial* bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de Abril de 1839 y las que les dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

4.ª Las dimensiones del *Boletín oficial* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas

de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.ª Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- Del Gobernador de la provincia.
- De la Diputación provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

6.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiere alguna orden, Reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del Redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador lo considera urgente.

7.ª Los anuncios relativos á desamortización, se insertarán conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1838.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

9.ª Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

10. El Director ó empresario dará gratis un ejemplar para cada una de las secciones del Gobierno de provincia, Gefe y secciones de la de Fomento, los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Provincial, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitanía general del Distrito, Comandante general, Diputados á Cortes de la provincia, mientras esté abierta la legislatura, Diputados y Consejeros provinciales, Gefes de los destacamentos de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Gefe de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de 1.ª instancia de la provincia, Comisión general de Estadística del Reino, Comisión de Estadística de la provincia, Ingeniero de caminos y los demás que se necesiten para unir á los expedientes instruidos en la Secretaría de este Gobierno.

11. El importe de la publicación del *Boletín oficial* de que trata el artículo 2.º se satisfará por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados en la forma prevenida para los demás pagos.

12. No se admitirá proposición alguna para la subasta sin que se acompañe un certificado que acredite haberse hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, al precio corriente, exceptuándose de esta obligación el actual empresario caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el

expresado depósito como fianza de su contrata.

13. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de la subasta se conforma el proponente en que decida la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será preferido este sin dar lugar al sorteo.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

15. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

16. En vista de cuanto se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, será aprobada la subasta por el Gobernador de la provincia.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y supartido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha instruido expediente de información de utilidad y necesidad para la venta de diferentes pinturas, esculturas, alhajas y fincas, correspondientes á la testamentaria de Doña María Segunda Rogel, vecina que fué de esta referida ciudad, en el cual, habiéndose acordado tuviese lugar su venta ante este Juzgado en remate público con intervención de los curadores ad litem de los herederos como menores de edad en los días 15 y 29 del actual, he proveído á su instancia la suspensión de dichos remates, y en señalar nuevamente el de las pinturas, esculturas y alhajas, para el día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala Consistorial de esta ciudad, las cuales se hallarán de manifiesto hasta el mismo día en la Escribanía del actuario, donde se les enterará de su tasación. Y el de las fincas, consistentes en una hacienda de viñedo, compuesta en junto de 60 aranzadas y 126 cepas en varios pedazos, situada en término de la Cistérniga y además cuatro casas que forman manzana en la plaza mayor del mismo pueblo, tendrá lugar en doble subasta, en el día 20 de dicho mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, en el propio sitio y en la sala de Ayuntamiento del citado lugar, ante su Juez de paz, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Dado en Valladolid á 16 de Setiembre de 1861.—José Sabater.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 29 de Setiembre de 1861.

Reales. Cont.

Han ingresado en este día correspondientes á 117 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de. . . 9.674

Se ha devuelto á petición de 8 interesados la cantidad de. 9.131 4

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 11 empeños sobre alhajas 3.430

Se han cobrado por 9 des-empeños sobre alhajas. . . 2.750 8

Se han dado por 18 letras. . . 74.884

Se han cobrado por 13 letras. 61.700

El Director,

Fernando Cabeza de Vaca.

Con la competente autorización judicial y por virtud de la menor edad de Doña Nicolasa y Doña Concepcion Manriquez Mayo, se vende en pública licitación una tierra sita en término de la villa de Valdestillas, al camino de Matapezuolos, pago de la Vega ó Estocano, de cabida de tres obradas y 103 estadales, que llevan en renta Eustaquio Casado y otro vecino de Matapezuolos; el remate de dicha finca tendrá lugar el día 13 de Octubre próximo venidero y hora de doce á dos de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta capital. Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden acudir á la Escribanía numeraria de Don Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de las Tercias, núm. 2, quien les enterará del precio y carga que afecta á la citada finca.

Tierras en venta.

Doscientas diez obradas en un pedazo, junto á la calzada de Rioseco y á las tres leguas de Valladolid. Darán razan Plaza Mayor, número 14.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tienen que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.